



Consejo de Seguridad

Distr. general
31 de marzo de 2004
Español
Original: inglés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) relativa a Al-Qaida y los talibanes y personas y entidades asociadas

Nota verbal de fecha 31 de marzo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Belice ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Belice ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Presidente del Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) y tiene el honor de transmitir el informe presentado por el Gobierno de Belice en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 31 de marzo de 2004 dirigida al Presidente del Comité por la Misión Permanente de Belice ante las Naciones Unidas

Informe presentado por el Gobierno de Belice en cumplimiento de lo dispuesto en los párrafos 6 y 12 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad

El Gobierno de Belice es consciente de que, como Estado Miembro de las Naciones Unidas, tiene la obligación de aplicar plenamente la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad, especialmente con respecto a todos los miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida y a todas las personas, grupos, empresas y entidades asociados a la organización Al-Qaida que hayan participado en la financiación, planificación, facilitación y preparación o comisión de actos terroristas o prestado apoyo a actos terroristas.

El Gobierno de Belice también es consciente de que de conformidad con la resolución 1455 (2003), también debe facilitar el cumplimiento de las obligaciones contra el terrorismo de conformidad con las resoluciones del Consejo de Seguridad en la materia.

El presente informe se presenta al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución 1267 (1999) en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 6 de la resolución 1455 (2003) del Consejo de Seguridad.

I. Introducción

1. Hasta ahora, Belice no ha recibido informes ni encontrado pruebas de que Osama bin Laden, miembros de los talibanes o de la organización Al-Qaida o cualquier persona, grupo, empresa o entidad asociado con ellos desarrollen actividades en el país. En consecuencia, ninguno de los mencionados parece representar una amenaza clara o inminente para Belice o para la región.

II. Lista consolidada

2. El Ministerio de Relaciones Exteriores, Defensa y Gestión de Emergencias Nacionales ha transmitido la dirección del sitio en la Web donde figura la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 a las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley, los funcionarios de inmigración y de aduanas, la Comisión de Servicios Financieros Internacionales y el Registro de la Marina Mercante Internacional. La Lista también se envía a las diferentes instituciones financieras, al Gobernador del Banco Central de Belice y al Director de la Dependencia de Inteligencia Financiera. La Dependencia de Investigaciones Financieras se creó en virtud del artículo 3 de la *Ley sobre la Dependencia de Inteligencia Financiera*¹ para mejorar la investigación y la interposición de acciones judiciales en casos de blanqueo de capitales y otros delitos financieros y para desempeñar las funciones de

¹ Ley No. 35 de 2002 sobre la Dependencia de Inteligencia Financiera.

Autoridad de Supervisión de la *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero*². Además, el Ministerio también distribuye copias impresas de la Lista cuando lo considera necesario.

Como se informó en los documentos presentados por Belice al Comité contra el Terrorismo³, en 2002 Belice reformó su *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero*⁴ a fin de mejorar las disposiciones para luchar contra el “terrorismo”, prever la congelación de fondos y otros activos financieros de terroristas y facilitar la cooperación internacional en la investigación y el enjuiciamiento de delitos de blanqueo de capitales.

En el artículo 11 A de la Ley enmendada se dispone la congelación de los fondos de las personas que cometan o intenten cometer actos de terrorismo, de quienes los faciliten o financien y de quienes participen en ellos —o de cualquier persona que sea controlada por las mencionadas en forma directa o indirecta, o que actúe en su nombre o bajo su dirección.

Cabe destacar que en el párrafo 6 del artículo 23 de la *Ley enmendada (sobre prevención) del blanqueo de dinero* se habilita a la Autoridad de Supervisión a adoptar cualquier medida que resulte apropiada, incluida la congelación de fondos y otros activos financieros o recursos económicos de cualquier persona, para cumplir o poner en práctica las disposiciones de una resolución del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en base al Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Por lo tanto, la congelación de fondos relacionados con el terrorismo también puede basarse en resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad.

3. No se ha informado de problemas de aplicación en lo que respecta a los nombres y la información relativa a la identificación que figuran actualmente en la Lista.

4. Hasta ahora, las autoridades competentes de Belice no han identificado a ninguna de las personas o entidades mencionadas dentro del país.

5. En este momento, Belice no conoce el nombre de ninguna persona o entidad asociada con Osama bin Laden o miembros de los talibanes o de Al-Qaida que no se haya incluido en la Lista.

6. Ninguna de las personas o entidades incluidas en la Lista ha incoado un proceso ni entablado un procedimiento jurídico contra una autoridad beliceña por haber sido incluida en ella.

7. Las autoridades beliceñas no han identificado ninguna de las personas incluidas en la Lista como nacional o residente de Belice. Por consiguiente, Belice no tiene más información que presentar a este respecto.

8. Como se señaló en el segundo informe presentado por Belice al Comité contra el Terrorismo, que figura en el documento S/2003/485, en Belice no existe legislación específica que prohíba el reclutamiento en grupos terroristas. Sin embargo, en el Código Penal de Belice⁵ figuran disposiciones para entablar procedimientos jurídicos contra los culpables de elaborar libelos o celebrar reuniones con fines

² Capítulo 104 de Sustantive Laws of Belize (Legislación Sustantiva de Belice), Edición revisada de 2000, véase la Parte III. Las leyes de Belice pueden descargarse de www.belize-law.org.

³ Publicados con las signaturas S/2001/1265, S/2003/485 y S/2003/1042.

⁴ Ley No. 5 (enmienda) (sobre prevención) del blanqueo de dinero de 2002.

⁵ Capítulo 101 de la Legislación Sustantiva de Belice, Edición revisada de 2000.

sediciosos, proporcionar instrucción militar con fines ilícitos y provocar el terror entre el público.

III. Congelación de activos financieros y económicos

Con arreglo al régimen de sanciones (apartado b) del párrafo 4 de la resolución 1267 (1999) y párrafo 1 y apartado a) del párrafo 2 de la resolución 1390 (2002)), los Estados deben congelar sin demora los fondos y otros activos financieros o recursos económicos de las personas y entidades incluidas en la Lista, entre otros los fondos derivados de bienes que, directa o indirectamente, pertenezcan a ellos o a personas que actúen en su nombre o siguiendo sus indicaciones, o que estén bajo su control, y cerciorarse de que sus nacionales u otras personas que se hallen en su territorio no pongan esos u otros fondos, activos financieros o recursos económicos, directa o indirectamente a disposición de esas personas.

9. La base jurídica nacional para la congelación de los fondos prevista en el régimen de sanciones impuesto en las resoluciones 1267 y 1390 (que ya se ha explicado en forma sucinta) es la *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero* y la *Ley (enmienda) (sobre prevención) del blanqueo del dinero de 2002*. Ya se ha hecho referencia a estas Leyes (véase la respuesta 2) y en el artículo 11 A de la Ley enmendada se dispone específicamente que:

“Cuando la Autoridad de Supervisión tenga fundamentos razonables para considerar que la persona en cuyo nombre estén depositados los fondos sea o pueda ser:

- a) una persona que comete, trata de cometer, facilita o participa en la comisión de actos de terrorismo, o que financia dichos actos;
- b) una persona controlada por una de las personas mencionadas en el apartado a) o de propiedad directa o indirecta de ésta; o
- c) una persona que actúa en nombre de una de las personas mencionadas en el apartado a) o bajo la dirección de ésta;

la Autoridad de Supervisión podrá establecer, mediante notificación directa, que dichos fondos habrán de ser congelados y no se pondrán a disposición de persona alguna.”⁶

Si la Autoridad de Supervisión dispone que se notifique el congelamiento de estos fondos, esta notificación se realizará por escrito a la persona en posesión de los fondos (“el titular”) y ésta debería inmediatamente enviar una copia de la notificación al dueño de los fondos o a la persona en cuyo nombre están depositados (“el propietario”). La persona que guarda esos fondos o en cuyo nombre se guardan tiene derecho a apelar a la Corte Suprema para que se anule esta instrucción.

⁶ A los fines de la Ley, “persona” significa “toda entidad, natural o jurídica, en particular entre otras, empresas, sociedades, fideicomisos o sucesiones, empresas por acciones, asociaciones, sindicatos, empresas mixtas u otras organizaciones o grupos sin personalidad jurídica que puedan adquirir derechos o asumir obligaciones”.

10. Como ya se ha señalado, para identificar e investigar las redes financieras relacionadas con Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes o personas, grupos, empresas o entidades asociados a ellos o que les presten apoyo dentro de Belice, se transmite a las instituciones financieras pertinentes y a otras autoridades beliceñas la Lista más reciente del Comité establecido en virtud de la resolución 1267.

11. La distribución de la Lista del Comité establecido en virtud de la resolución 1267 es fundamental para facilitar la localización e identificación de activos que puedan atribuirse a Osama bin Laden, Al-Qaida, los talibanes o entidades y personas asociados con ellos, o que puedan beneficiarlos.

De conformidad con la *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero*, las instituciones bancarias están obligadas a prestar especial atención a todas las transacciones comerciales complejas, inusuales o de gran volumen o a las pautas inusuales de transacciones, tanto si se han llevado a término como si no, y a todas las transacciones inusuales y a las transacciones de reducido volumen, pero periódicas, que no tengan un fin económico o lícito aparente⁷.

Si sospechan que una transacción puede constituir blanqueo de dinero o estar relacionada con él, deben informar inmediatamente a la Autoridad de Supervisión. De no cumplir lo dispuesto por la Ley, sufrirán sanciones penales.

Además, cabe subrayar la importancia del *Reglamento de prevención del blanqueo de capitales*⁸, que contiene las *Notas de orientación sobre la prevención del blanqueo de capitales* (las Notas) para bancos e instituciones financieras, elaboradas en 1998. Estas Notas fueron elaboradas especialmente para abarcar todas las categorías de bancos que tienen licencia para hacer operaciones en Belice, las instituciones financieras no bancarias que aceptan depósitos y otorgan préstamos, y las compañías fiduciarias, que en las Notas se denominan “instituciones financieras”. En aquellos casos en que estas instituciones financieras tienen sucursales o filiales en otras jurisdicciones, deben asegurarse de que dichas sucursales o filiales cumplan las Notas o las normas imperantes en esas jurisdicciones, especialmente cuando son más estrictas.

El *Reglamento de prevención del blanqueo de capitales* plantea más deberes y requisitos administrativos al sector financiero que los establecidos en la *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero*. En particular, el reglamento abarca las empresas financieras pertinentes definidas en la norma No. 4, es decir, en todas las empresas definidas en el Anexo I de la Ley, incluidos bancos nacionales y extraterritoriales, compañías de seguros, empresas inmobiliarias, cooperativas de ahorros y préstamos, empresas fiduciarias, montes de piedad, casas de cambio de divisas, etc.

El conocimiento del cliente constituye un importante mecanismo de control interno; la mejor forma de medir la solidez de cualquier procedimiento de control interno para disuadir y detectar el blanqueo de capitales es saber hasta qué punto la institución financiera conoce con quién hace negocios. El grado de conocimiento del cliente y de los procedimientos internos de control contra el blanqueo de capitales que poseen los empleados es el arma más eficaz de las instituciones financieras contra el blanqueo de capitales.

⁷ Véase el artículo 13 de la Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero, capítulo 104 de la Legislación Sustantiva de Belice, Edición revisada de 2000.

⁸ Capítulo 104 de la Legislación Subsidiaria de Belice, Edición revisada de 2003.

12. En Belice, no se han congelado bienes en cumplimiento de las resoluciones 1455 (2003), 1267 (1999), 1333 (2000) y 1390 (2002).

13. Dado que no se han congelado bienes de personas o entidades que figuran en la Lista en cumplimiento de las resoluciones 1455 (2003), 1390 (2002), 1333 (2000) y 1267 (1999), no se han desbloqueado fondos, activos financieros ni recursos económicos de conformidad con la resolución 1452 (2002).

14. La *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero* confiere a la Autoridad de Supervisión el poder de congelar fondos en cumplimiento de las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad⁹. Como se ha señalado en la respuesta 11, la Ley también exige a los bancos y a las instituciones financieras que presten especial atención a todas las transacciones comerciales y pautas de transacciones, que sean complejas, inusuales o periódicas y no tengan un fin económico o lícito aparente, y que informen inmediatamente a la Autoridad de Supervisión si sospechan que una transacción puede constituir blanqueo de dinero o estar relacionada con él. En caso de no cumplir esas disposiciones se impondrán sanciones penales.

Además, cuando hay motivos suficientes para creer que una persona ha cometido, está cometiendo o está a punto de cometer un delito de blanqueo de capitales, la Autoridad de Supervisión o el organismo de aplicación de la ley puede recurrir a un juez de la Corte Suprema para solicitar un mandamiento de registro¹⁰ o una orden de seguimiento y vigilancia de bienes¹¹.

Por otra parte, la *Ley sobre la Dependencia de Inteligencia Financiera* dispone que el Director de dicha Dependencia puede recurrir unilateralmente a un juez para obtener una orden de embargo si tiene motivos suficientes para sospechar que una persona ha cometido, comete o está a punto de cometer un delito financiero¹², sin perjuicio de los poderes conferidos a la Autoridad de Supervisión en la *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero*.

A los fines de la *Ley sobre la Dependencia de Inteligencia Financiera*, una orden de embargo tiene los siguientes efectos:

a) Se embargan a la persona que se indique en la orden todos los haberes y otros bienes de propiedad del acusado o adeudados a éste o que se tengan en su nombre;

b) Se exige que la persona declare por escrito al Director la naturaleza y fuente de todos los haberes y otros bienes de propiedad embargados, dentro de las 48 horas de recibida la notificación de la orden; y

c) Se prohíbe a la persona transferir, entregar en garantía o enajenar los haberes y otros bienes de propiedad embargados, excepto en la forma que se especifique en la orden.

⁹ Artículo 23 6) de la Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero, en su forma enmendada.

¹⁰ Artículo 14 de la Ley.

¹¹ Artículo 15 de la Ley.

¹² De acuerdo con la Ley sobre la Dependencia de Inteligencia Financiera, constituyen delitos financieros, entre otros, las violaciones de cualquiera de las leyes que figuran en el Anexo I de la Ley o cualquier ley subsidiaria. La Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero se encuentra en el mencionado Anexo.

Además, en el artículo 18 de la *Ley (sobre prevención) del blanqueo de dinero* se dispone que cualquier persona que salga de Belice con una cantidad de dinero superior a los 20.000 dólares en efectivo o en títulos negociables al portador (en moneda nacional o una suma equivalente en divisas) debe informar previamente a la Autoridad de Supervisión al respecto. El incumplimiento de esta disposición entraña fuertes sanciones penales.

IV. Prohibición de viajar

Con arreglo al régimen de sanciones, todos los Estados deben adoptar medidas para impedir la entrada en su territorio o el tránsito por él a las personas incluidas en la Lista.

15. En Belice, la Ley de inmigración¹³ y las normas pertinentes, establecen los puntos concretos considerados puntos oficiales de entrada y salida por vía terrestre, marítima o aérea. Cada uno de los principales puntos de entrada tiene una sección de inmigración. Algunos de los puntos de entrada menos importantes son custodiados por dependencias de policía o por el Departamento de Aduanas. La Ley de inmigración también dispone que se controlen los documentos de identidad y de viaje. Dispone que toda persona que entre o salga del país debe mostrar al funcionario de inmigración un pasaporte válido¹⁴.

La prohibición de viajar se aplica a nivel administrativo. El Director de Inmigración distribuye la Lista de nombres y los detalles pertinentes a todos los puertos de entrada.

16. Los nombres de las personas que figuran en la Lista y los pormenores pertinentes se transmiten a todos los puertos de entrada (véase la respuesta 15 *supra*). Estos nombres también se incorporan en una base de datos individual que sólo está disponible en la Oficina Central de Inmigración.

17. Las Listas actualizadas se transmiten a todos los puertos de entrada apenas se reciben. En la actualidad, Belice no tiene la capacidad para comprobar la información de la Lista en todos los puertos de entrada. Sin embargo, los servicios de inmigración están muy interesados en establecer este sistema tan pronto como se disponga de fondos suficientes.

18. Hasta ahora, no se ha detenido a ninguna persona incluida en la Lista en ninguno de los puntos fronterizos ni se ha encontrado a ninguna de ellas en tránsito por el territorio beliceño.

19. Las oficinas consulares no tienen “bases de datos de referencia” donde incluir la Lista consolidada. Sin embargo, la Lista consolidada se transmite a las misiones de Belice en el extranjero. Hasta ahora, no se ha identificado a ningún solicitante de visado cuyo nombre figure en la Lista.

¹³ Capítulo 156 de la Legislación de Belice, Edición revisada de 2000.

¹⁴ De acuerdo con la Ley, el término “pasaporte” incluye un certificado de identidad o permiso de viaje y cualquier otro documento donde se establezcan la nacionalidad e identidad de la persona o las personas a quienes se refiere de manera satisfactoria para el funcionario de inmigración.

V. Embargo de armas

La Ley de armas de fuego¹⁵ y el Reglamento de armas de fuego (Movimiento internacional de armas de fuego, de sus partes, componentes y municiones)¹⁶ exigen que la importación, el tránsito y la exportación de armas de fuego a través de puertos y territorio beliceños sean aprobados por el Ministerio del Interior, que es el responsable de las armas de fuego.

Los importadores, exportadores y agentes de transportes deben proporcionar todos los documentos y certificados necesarios y completar los formularios pertinentes (provistos por las autoridades de Belice) para que las autoridades competentes los examinen antes de aprobar el otorgamiento del certificado correspondiente (certificado de exportación, de importación o de autorización del envío en tránsito) al solicitante.

Belice no fabrica armas de fuego ni municiones. La Ley de armas de fuego prohíbe fabricar armas de fuego o municiones en Belice sin un permiso.

VI. Asistencia y conclusión

Es poco probable que Belice pueda proporcionar asistencia a otros Estados para ayudarlos a aplicar las medidas incluidas en las resoluciones 1267 y 1455 del Consejo de Seguridad.

¹⁵ Capítulo 143 de la Legislación Sustantiva de Belice, Edición revisada de 2000.

¹⁶ Capítulo 143S de la Legislación Subsidiaria de Belice, Edición revisada de 2003. Esta es una ley subsidiaria de la Ley de armas de fuego.